

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-006-2012-00042-00 acumulado con el
76001-33-31-014-2012-00079-00
DEMANDANTE: LEONOR AYALA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En cumplimiento del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, en las cuales se consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios....
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial del Municipio de Palmira, según poder que obra a folio 349 del cuaderno principal del expediente 2012-00042-00 es el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de veinte años y por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.

Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.

Cabe resaltar el énfasis que hace el Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCER. Providencia del 13 de marzo de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los apoderados de las partes cuya personería esté reconocida en el proceso, de lo resuelto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la salida del proceso en el Sistema de registro de actuaciones **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado No **30** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS ZUÑERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001333101220110009300
DEMANDANTE: REINALDO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
ACCIÓN: POPULAR

En cumplimiento del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, en las cuales se consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:..."

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios...*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."*

En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial del Municipio de Palmira, según poder que obra a folio 605 del cuaderno principal, es el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de veinte años y por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.

Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.

Cabe resaltar el énfasis que hace el Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCHEZ. Providencia del 13 de marzo de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los apoderados de las partes cuya personería esté reconocida en el proceso, de lo resuelto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la salida del proceso en el Sistema de registro de actuaciones **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado No ~~30~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretar